

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:	
Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes	2'50 ptas.
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	13'50 »
Por un año	24'00 »
Números sueltos, 0'25 pesetas uno	

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.
El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del

Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio)

Gobierno Civil

Retiro obrero obligatorio

CIRCULARES

Por Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 y Decreto de 21 de Enero de 1921, se estableció en España el régimen de retiro obrero obligatorio, comenzando su cumplimiento a partir del 24 de Julio de 1921. El fin que con tal régimen se propuso la Nación, es altamente noble, justo y humanitario. Asegurar a los trabajadores y empleados en entidades, despachos, tiendas, talleres, fábricas y campos cuya retribución anual no exceda de 4.000 pesetas, una modesta pensión de retiro por invalidez o por llegar a los 65 años de edad. Los medios para ello, el auxilio y protección del Instituto Nacional de Previsión y el pago por los patronos de una cuota de 10 céntimos de peseta por jornada de cada uno de sus asalariados, pudiendo éstos además mejorar su pensión con imposiciones voluntarias.

En los tres años transcurridos han sido muy pocos los patronos residentes en la provincia que han cumplido con el indicado deber, sin duda alguna por ignorancia o abandono, pues no puedo creer haya quien censure ni proteste de un propósito tan elevado que lleva envuelta la penetración de intereses del patrono y el obrero, del amo y el criado, y puede ser base de buena armonía y afecto entre ambos.

Hoy que es ya un hecho real la instalación y funcionamiento de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión Social, es el momento oportuno de que por interesados y Au-

toridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes se inicie tal régimen en esta provincia; y con tal objeto he creído conveniente y necesario dictar las prescripciones y prevenciones siguientes:

1.ª Se concede un plazo de un mes a partir del día 25 del corriente, para que los patronos que no tengan afiliados a sus obreros o dependientes en el régimen de retiro obligatorio, los inscriban en esta Delegación de la Caja que se va a establecer en el Palacio de la Diputación, en locales galantemente cedidos por la misma.

2.ª Para efectuar dicha inscripción, la Caja remitirá directamente a los Alcaldes un cierto número de padrones de afiliación con instrucciones impresas para ser repartidos a los domicilios de los patronos que tengan asalariados a su servicio. Una vez cubiertos y suscritos los padrones por los interesados, se devolverán a los Alcaldes, y éstos los remitirán a la oficina de la Caja. Los Alcaldes deben considerarse como patronos de los empleados del Ayuntamiento cuyo sueldo anual no exceda del límite antes citado, y deben incluir en presupuestos y cuentas municipales las cuotas que corresponda satisfacer.

3.ª Todo patrono que no tuviera ya inscriptos a sus obreros, deberá satisfacer, según dispone el artículo 47 del Reglamento, la cuota correspondiente a un año de retraso, además de la laboral o de jornada antes indicada.

4.ª El ingreso en la Caja de la cuota laboral de 10 céntimos, se hará por plazos mensuales vencidos o trimestrales o anuales adelantados, bien directamente por comisionados o apoderados, o bien por giro postal u otro medio que consideren más conveniente. Más adelante, la Caja podrá nombrar sus Agentes y ellos serán los encargados de la recaudación directa.

5.ª Como la inscripción de los obreros es un deber de los patronos, deberán éstos tener presente que pasado el mes que se indica en la prescripción primera, la Caja, por medio de sus Inspectores y Delegados, procederá a la afiliación forzosa y exacción de cuotas por la vía de apremio.

6.ª Los patronos que ya venían cotizando en el Instituto Nacional de Previsión, deberán relacionarse y satisfacer sus cuotas en la sucesivo en la Caja Regional.

7.ª Los Alcaldes prestarán toda la cooperación necesaria a la

Caja y a sus Inspectores y Delegados que se presenten en la localidad o que en otra forma requieran su actuación en favor de un servicio.

8.ª Recomiendo a la clase patronal que cumpla con este deber por respeto a la Ley, por intereses de la pacificación social, para que no persista la desigualdad que grava a los que levantan esta carga, mientras otros se desentienden de ella, y para no merecer las sanciones legales que, por lo mismo que afectan a la disciplina social, no se consentirá que queden burladas (artículos 43 al 45 del Reglamento general).

9.ª Recuerdo a los obreros, como directamente beneficiados por el régimen de retiro, que ejerciten su derecho, velando por el más exacto cumplimiento y difusión de esta gran Institución social que la Ley estableció y ampara, y

10.ª Recomiendo a los Delegados gubernativos de partido que, en su labor de educación ciudadana, procuren por el fomento de la Previsión, cuidando de que los Ayuntamientos y los patronos cooperen sin más retraso a hacer esta sana justicia a los que viven del trabajo y puedan hallar en el régimen de retiro el amparo de su vejez.

Cuantas dudas se ofrezcan a los interesados, deben ser consultadas al señor Presidente de la Caja, quien además facilitará cuantos datos y detalles se consideren necesarios.

Logroño, 18 de Junio de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

1779

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de la autoridad dependiente de la mía, averigüen el paradero de Luis Bramier Zalduondo, hijo de Teodoro y de Isabel, natural de Haro, provincia de Logroño, soltero, de 23 años, cuerpo regular, ojos, cejas y pelo castaño; frente, nariz y boca regular; color sano, barba naciente, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Bilbao, (Somera, 29), y caso de ser habido, lo comuniquen al Juzgado Especial de Marina, de la Sección 1.ª de la Ría, Bilbao, que lo interesa.

Logroño, 16 de Junio de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Brigada sanitaria provincial

Prorrogado por un trimestre el Presupuesto de la Brigada Sanitaria, y con el fin de atender a los gastos que en el referido trimestre se ocasionan, es necesario que los Ayuntamientos contribuyan a ello satisfaciendo la cuarta parte o sea el 25 por 100 de la cantidad pagada por cuenta del ejercicio de 1923-24, por lo que he dispuesto ordenarles que durante los días que restan del presente mes, se sirvan ingresar en la Depositaria de la misma, la cantidad correspondiente a cada Municipio, para evitarme el sensible caso de tener que emplear contra los morosos las medidas coercitivas a que me autorizan las disposiciones vigentes.

Logroño, 16 de Junio de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Liquidaciones y

cuentas municipales

Transcurrido con exceso el plazo para presentar las certificaciones de deudores y acreedores con todos sus antecedentes que constituyen la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1923-24, que terminó en 31 de Marzo último, según dispone el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, en armonía con lo que establece el Real decreto de 21 de Marzo del mismo año y artículo 5.º del de 23 de Diciembre de 1918, que una vez aprobadas por las Corporaciones respectivas, debieron haberlas presentado para el 15 de Abril próximo pasado, así como las cuentas municipales del referido ejercicio, una vez transcurrida la primera quincena del segundo mes del siguiente, o sea ahora en el mes de Mayo, según preceptúa el artículo 160 y siguiente de la Ley de 2 de Octubre de 1887 y Circular de la Dirección General de Administración de 1.º de Junio de 1886; y teniendo presente que son en su inmensa mayoría los Alcaldes que no han cumplido dichos servicios, he dispuesto prevenir a los que se hallan en descubierto, tanto en las del ejercicio de 1923-24, como en las de los anteriores, que de no verificarlo en el improrrogable plazo de diez días, me veré en la precisión, aunque con sentimiento, de emplear contra ellos las medidas coercitivas para que me

autorizan las disposiciones vigentes.

He de llamar la atención de los obligados a rendir las cuentas expresadas, que para evitarse reparos y responsabilidades en las mismas, las deben presentar en este Gobierno, además de completas y debidamente reintegradas, con los justificantes necesarios, tanto del cargo como de la data, y en ésta los acuerdos correspondientes a los pagos que los necesitan, según las disposiciones vigentes que existen respecto del particular, advirtiéndolo a las Corporaciones para que lo tengan presente al proceder a la formación de las mismas, que serán rendidas, censuradas y aprobadas, conforme a lo dispuesto a la legislación anterior al Estatuto, siendo sustituida la Junta de Vocales Asociados que entonces funcionaba, por el Ayuntamiento pleno, según lo dispuesto en la regla quinta de la Real orden de 28 de Marzo último.

Logroño, 16 de Junio de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

Cédula de citación

1772

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de esta villa, en providencia dictada con esta fecha en sumario número veintisiete de mil novecientos veintitrés, sobre abandono de un niño, se cita por medio de la presente a Luciano Oca y a su esposa Nemesia Busto, domiciliadas últimamente en Logroño, calle de la Audiencia, número 3, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para ser leídas, digo, oídas, de los cargos que aparecen contra

ellos, en la referida causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Laguardía, 10 de Junio de 1924.

—El Secretario accidental, Luciano Puelles.

Administración Municipal

AUSEJO

1727

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1924-25, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de manifiesto para cuantos deseen examinarlo y formular reclamaciones en el plazo de 15 días si las estimaren oportunas.

Ausejo, 9 de Junio de 1924.—

—El Alcalde, Aurelio Espinosa.

Anuncio Oficial

Capitanía General de la primera Región

ESTADO MAYOR

1777

ANUNCIO para la provisión de una plaza de LLAVERO que existe vacante en las PRISIONES MILITARES de Madrid.

Se abre concurso con arreglo a la Real orden de 10 de Abril de 1902 (B número 79) para proveer una vacante de Llavero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser Sargentos de la Guardia civil o del Ejército en situación de retirados. El orden de preferencia para la adjudicación, será el siguiente:

Primero. — Sargentos retirados procedentes de la Guardia civil.

Segundo. — Sargentos retirados de los demás Cuerpos del Ejército.

Los agraciados disfrutará una gratificación de 1.115'00 pesetas anuales, según Ley de Presupues-

tos y tendrán alojamiento para ellos y sus familias, en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrán derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones y se les proveerá de Tarjeta para el suministro de Medicamentos en las Farmacias Militares.

El límite de edad para este destino, será de 65 años, y al cumplirlos cesarán en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estarán sujetos a las Ordenanzas y Código de Justicia militar mientras presten servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares en el que se den por enterados y acepten las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la aprobación del Capitán General de la Primera Región. Quedarán por tanto filiados y sin asimilación militar, y serán considerados como Sargentos.

El servicio que han de prestar, es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1920, (C. L. número 123) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la Tropa de Infantería, gorra en forma de kepis de visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados a excepción del sable que se les entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino, elevarán instancia al Capitán Ge-

neral de la 1.ª Región, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias, terminará a los veinte días de la publicación del presente en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid, 12 de Junio de 1924.—
El General Jefe de Estado Mayor, Carlos Alonso.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

Cédulas personales

CIRCULAR

1782

Por Real orden fecha 12 del mes actual, se dispone que la recaudación en período voluntario del impuesto de cédulas personales del presente año de principio el día 1.º de Julio próximo, en todas las localidades no exceptuadas por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Y habiendo de realizarse este servicio por los Ayuntamientos respectivos, se publica la presente circular para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por sí o por medio de sus apoderados, se hagan cargo en estas oficinas de los documentos cobratorios en unión de las cédulas comprendidas en los mismo, formulando al efecto las correspondientes pérdidas.

Logroño, 14 de Junio de 1924.—
El Tesorero de Hacienda P. S., Teodoro Ruiz.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de los aprovechamientos maderables concedidos por la Superioridad como ampliación al vigente Plan, que son objeto de subasta pública, cuyo acto, así como el aprovechamiento, han de sujetarse al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 68 de fecha 7 de Junio de 1923.

1783

PUEBLOS	Montes	PLAZO para el aprovechamiento	VOLUMEN Metros cúbicos	Tasa-ción Plas.	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
Ortigosa	Dehesa boyal	60 días	28.330	575	Junio 30, a las 9	Procedentes de 147 pinos que son derribados por ser atacados de enfermedad, en los sitios «Majada de las Vacas», «El Sillado» y «Matacas».
Idem.	Idem	60 días	24.913	500	Junio 30, a las 9 1/2	Procedentes de 86 pinos que son derribados por ser atacados de enfermedad, en los sitios «El Algar», «Los Laguillos» y «Los Clérigos».
Villoslada	Montes Madres	60 días	20.029	400	Junio 30, a las 9	Procedentes de 81 pinos que son derribados por ser atacados de enfermedad, en los sitios «La Acebosa», «Los Cadujones», «Vereda de Airruz», «La Matanza» y «Los Rozos de Patarro».
Idem.	Idem	60 días	34.657	693	Junio 30, a las 9 1/2	Procedentes de 151 pinos derribados por ser atacados de enfermedad, en los sitios «El Saucal», «Arrastre de Perillán» y «Rozo Goluba».
Idem.	Idem	60 días	15.000	450	Junio 30, a las 10	Procedentes de 30 pinos que fueron atacados por un incendio en el sitio «Vereda de las Tajoneras» al cuartonaje.

LOGROÑO, 14 de Junio de 1924.—El Ingeniero Jefe, ANTONIO GANUZA